

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 196/2025.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El siete de marzo de dos mil veinticinco, registrada con el número de folio 310571525000065, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4, 23 Y 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO Y EJERCIDO PARA LOS REFUGIOS DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE YUCATÁN EN EL PERIODO 2020-2024. ESPECÍFICAMENTE, REQUIERO: MONTO TOTAL ASIGNADO ANUALMENTE A LOS REFUGIOS Y SU DESGLOSE POR CADA CENTRO DE ATENCIÓN. TRANSFERENCIAS REALIZADAS A CADA REFUGIO O DEPENDENCIA A CARGO DE SU OPERACIÓN. CONTRATOS Y CONVENIOS CON ASOCIACIONES CIVILES O EMPRESAS PRIVADAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE REFUGIOS. COMPROBANTES DE GASTO Y AUDITORÍAS REALIZADAS SOBRE ESTOS FONDOS. PROGRAMAS O ACCIONES FINANCIADAS CON ESTOS RECURSOS, DETALLANDO MONTOS. SOLICITO LA INFORMACIÓN EN FORMATO DIGITAL (PDF O EXCEL).”

Acto reclamado: Inicialmente se tuvo por admitido contra la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado y la entrega de información que a su juicio no corresponde con lo peticionado, acorde a lo dispuesto en las fracciones III y V del Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, sin embargo, del análisis efectuado a la respuesta emitida por la autoridad recurrida así como al agravio señalado por la parte solicitante, se determinó que el acto reclamado consiste únicamente en la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, por ende, se procede a enderezar la litis, y el presente recurso será tramitado únicamente contra dicho acto de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo previamente señalado de la Ley en cita.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El once de marzo de dos mil veinticinco.

Fecha de interposición del recurso: El veinte de marzo de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: La Secretaría de las Mujeres.

Conducta: En fecha once de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte solicitante la respuesta emitida; inconforme con lo anterior, la parte recurrente en misma fecha, interpuso recurso de revisión, resultando inicialmente procedente en términos de las fracciones III y V del Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, pero del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico, a la respuesta emitida por la autoridad recurrida y al agravio señalado por la parte solicitante, se determina que la conducta de aquélla consiste únicamente en la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, por ende, se procede a enderezar la litis, y el presente recurso será tramitado únicamente contra dicho acto de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo previamente señalado de la Ley en cita.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del año dos mil veinticinco, se corrió traslado a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del oficio marcado con el número SAF/DTCA/038/2025 de fecha once de marzo del año dos mil veinticinco, declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, en los términos siguientes:

“...EL PROPIO ARTÍCULO 136 DE LA ALUDIDA LEY GENERAL, SE SEÑALA QUE EL SUJETO OBLIGADO QUE PUDIESE O DEBIESE DETENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PRECISAMENTE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES (SEMUJERES) TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD 47 QUINQUIES FRACCIONES I, VIII, XI Y XV DEL CÓDIGO DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; Y 607 DE SU REGLAMENTO; LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES SE ENCARGA ENTRE OTRAS COSAS DE COORDINAR LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO PROPONER A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES EN LA MATERIA; Y COADYUVAR EN SU APLICACIÓN; SUPERVISAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS ESTATALES PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD ENTRE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES EN YUCATÁN, ASÍ COMO DEL FORTALECIMIENTO DE LAS INSTANCIAS QUE TENGAN EL MISMO OBJETO; ASÍ COMO PROMOVER LA CREACIÓN DE INSTANCIAS DE ATENCIÓN A LA MUJER EN EL ESTADO; DE IGUAL FORMA LA ALUDIDA SECRETARÍA CUENTA CON UNA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS... POR LO TANTO, SE LE ORIENTA PARA QUE IGUAL FORMULE SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DIRECTAMENTE A DICHA SECRETARÍA A TRAVÉS DE LA LIGA ELECTRÓNICA SIGUIENTE: [HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/WEB/GUEST/INICIO](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio), SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES QUE SE LE INDICAN, PARA LA PROCEDENCIA DE SU SOLICITUD.

...”

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que “en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán

respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “*Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información*” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a)** Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b)** Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c)** En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y

verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la incompetencia por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman dicha entidad, no existe alguna relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues orientó al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a la unidad de transparencia de la Secretaría de las Mujeres, por ser el sujeto obligado competente que debe conocer y poseer la información solicitada.

Dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (Secretaría de Administración y Finanzas) no resultó competente para poseer la información solicitada; máxime, que la conducta de éste (el Sujeto Obligado recurrido) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiese poseer la información que es de su interés, pues manifestó que quienes pudieran conocer de la información petitionada era la **Secretaría de las Mujeres**, ya que es quien se encarga entre otras cosas de coordinar la elaboración y aplicación de las políticas públicas, programas y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como proponer a las dependencias y entidades de la administración pública estatal políticas, programas y acciones en la materia; y coadyuvar en su aplicación; supervisar el debido cumplimiento en el ejercicio de los recursos de los fondos estatales para la promoción de la igualdad entre las mujeres y los hombres en Yucatán, así como del fortalecimiento de las instancias que tengan el mismo objeto; así como promover la creación de instancias de atención a la mujer en el estado; de igual forma la eludida secretaría cuenta con una Dirección de Administración y Finanzas. Desprendiéndose de la lectura efectuada a dicha normatividad, que el Sujeto Obligado que resulta competente para tener la información es la Secretaría de las Mujeres.

Con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es “*PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.*”, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia. Consecuentemente, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el once de marzo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Sentido: Se **Confirma** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado.

SESIÓN: 29/MAYO/2025.
ANE/JAPC/HNM.